



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 135 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 18 NOV. 2024

VISTO:

El escrito con registro N°026-2024953450 de fecha 17 de junio de 2024, constituido por Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, el Auto Directoral N° 135-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 180-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 135 -2024-GRSM/DREM

Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Villacrés (en adelante, PMA), presentado por Estación de Servicios Villacrés S.R.L.

Que, con escrito con registro N° 026-2024953450 de fecha 17 de junio de 2024, Estación de Servicios Villacres S.R.L. (el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacrés S.R.L.", para su respectiva evaluación.

Que, mediante Carta N° 259-2024-GRSM/DREM de fecha 21 de junio de 2024, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 176-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 029-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgando a el Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas al ITS. La carta fue recepcionada por el titular el 17 de julio de 2024.

Que, por medio del Escrito N° 026-2024359270 de fecha 31 de julio de 2024, la Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.

Que, mediante Carta N° 346-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de agosto de 2024, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 227-2024-DREM-SM/D de fecha 14 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N° 034-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.

Que, mediante Carta N° 371-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de agosto de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 238-2024-DREM-SM/D





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 135 -2024-GRSM/DREM

de fecha 27 de agosto de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Que, con Escrito N° 026-2024081327 de fecha 11 de setiembre de 2024, el Titular solicitó ampliación de plazo por 10 días hábiles para la subsanación de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

Que, mediante Carta N° 401-2024-GRSM/DREM de fecha 17 de setiembre de 2024, la DREM remitió el Auto Directoral N° 258-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de setiembre de 2024, sustentado en el Informe N° 039-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se otorga la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

Que, por medio del escrito N° 026-2024253081 de fecha 27 de setiembre de 2024, el Titular presentó la subsanación de observaciones correspondientes.

- Mediante escrito N° 026-2024305315 de fecha 04 de noviembre de 2024, el Titular presentó información complementaria al levantamiento de observaciones.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Villacres S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

Que, en tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 135 -2024-GRSM/DREM

(específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, mediante Informe Legal N°180-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 18 de noviembre de 2024, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 11 de noviembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 135 -2024-GRSM/DREM

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.

Referencia : Escrito N° 026-2024953450 (17/06/2024)

Fecha : Moyobamba, 11 de noviembre de 2024.

TITULAR	: ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLACRES S.R.L.
REPRESENTANTE LEGAL	: JOSEFA ELISA DIAZ VIUDA DE VILLACRES
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: ING. JUAN ANTONIO LABRIN ROMERO CIP 84184 ING. MANUEL ANTONIO ARANA GÓMEZ CIP 168201

I. ANTECEDENTES



- Mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Villacrés (en adelante, **PMA**), presentado por Estación de Servicios Villacrés S.R.L.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024953450 de fecha 17 de junio de 2024, Estación de Servicios Villacres S.R.L. (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacrés S.R.L.", para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 259-2024-GRSM/DREM de fecha 21 de junio de 2024, la **DREM-SM** remitió el Auto Directoral N° 176-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 029-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgando a el **Titular** un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas al ITS. La carta fue recepcionada por el titular el 17 de julio de 2024.
- Mediante Escrito N° 026-2024359270 de fecha 31 de julio de 2024, la Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.
- Mediante Carta N° 346-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de agosto de 2024, la **DREM-SM** remitió el Auto Directoral N° 227-2024-DREM-SM/D de fecha 14 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N° 034-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.
- Mediante Carta N° 371-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de agosto de 2024, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 238-2024-DREM-SM/D de fecha 27 de agosto de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Mediante Escrito N° 026-2024081327 de fecha 11 de setiembre de 2024, el Titular solicitó ampliación de plazo por 10 días hábiles para la subsanación de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.
- Mediante Carta N° 401-2024-GRSM/DREM de fecha 17 de setiembre de 2024, la DREM remitió el Auto Directoral N° 258-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de setiembre de 2024, sustentado en el Informe N° 039-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se otorga la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.
- Mediante escrito N° 026-2024253081 de fecha 27 de setiembre de 2024, el **Titular** presentó la subsanación de observaciones correspondientes.

- Mediante escrito N° 026-2024305315 de fecha 04 de noviembre de 2024, el **Titular** presentó información complementaria al levantamiento de observaciones.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2.1. Titular del proyecto

- Titular : Estación de Servicios Villacres S.R.L.
- Representante legal : Josefa Elisa Díaz Vda. De Villacres
- RUC : 20446402791

Se encuentra inscrito en el registro de hidrocarburos de Osinergmin, según el siguiente detalle:

Tabla 1: Registro OSINERGMIN

N°	Actividad	Nro. de registro	Fecha de emisión	RUC	Razón social	Dirección	Ubigeo
1	050 - ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS	40094-050-190520	21/05/2020	20446402791	ESTACION DE SERVICIOS VILLACRES S.R.L.	CARRETERA FERNANDO BELAUDE TERRY KM.480+250 SECTOR LAS PALMERAS	SAN MARTIN / RIOJA / RIOJA

Fuente: <https://pvo.osinergmin.gov.pe/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init&list=1>



2.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

Tabla 2: Coordenadas de ubicación del establecimiento (ITS)

Vértice	Este	Norte
A	259,379.00	9'330,884.00
B	259,404.64	9'330,943.73
C	259,332.38	9'330,988.48
D	259,299.71	9,330,926.58

Fuente: Pág. 4 del ITS.

2.3. Áreas Naturales Protegidas.

El establecimiento no se encuentra en dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento.

2.4. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

2.4.1. Situación aprobada

El establecimiento cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007, en el mencionado instrumento ambiental se aprobaron los siguientes componentes:

a) Ubicación

El proyecto se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, en la siguiente coordenada:

Tabla 3: Coordenadas de ubicación del proyecto (PMA).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	259380	9330882

Fuente: R.D.R. N° 051-2007-GRSM/DREM

b) Descripción de los componentes aprobados.

- Componentes – Almacenamiento:

Tabla 4: Almacenamiento

N° Tanque	Compartimiento	Producto	Capacidad de tanques
1	1	G-84	4,000
2	1	Diesel 2	3,050
3	1	G-90	2,000
Total			9,050

Fuente: R.D.R. N° 051-2007-GRSM/DREM

- Componentes – Edificaciones:

- Una isla.
- Sala de ventas, oficina, almacén, vestidor, cuarto de máquinas, aire-agua y servicios higiénicos.
- Servicio de lavado y engrase.

c) Programa de Monitoreo

El titular se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de la calidad del aire, ruido y efluentes, de acuerdo a lo indicado en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 085-2003-PCM y R.D. N° 030-96-EM/DGAA, en los siguientes puntos de monitoreo:

Tabla 5: Puntos de monitoreo

N°	Descripción	Este	Norte
1	PM ruido	259380	9330882
2	PM aire	259357	9330892
3	PM Aire, tubo de ventilación	259354	9330906
4	PM efluente descarga de cisterna	259354	9330912
5	PM aire antes de la fuente	259378	9330923
6	PM aire después de la fuente	259298	9330886
7	PM efluentes industriales	259301	9330900
8	PM efluentes domésticos	259305	9330915
9	PM ruido	259330	9330904

Fuente: R.D.R. N° 051-2007-GRSM/DREM



2.4.2. Situación proyectada

a) Modificación de Componentes

El proyecto contempla las siguientes modificaciones:

- Instalación de nuevos tanques

Instalación de cuatro tanques para almacenamiento de combustibles líquidos y un tanque para almacenamiento de GLP, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 6: Tanques y almacenamiento propuesto

Tanque N°	Compartimiento por Tanque	Productos	Capacidad (Galones)
1	1	Gasolina 84	6,000
2	1	Gasolina Regular	6,000
3	1	Gasolina Regular	6,000
4	1	Diesel B5 S50	6,000
5	1	GLP	5,000
Total		04	38,050

Fuente: pág. 23 del ITS.

- Zona de Islas:

- En la isla N° 1 (existente), se instalará un nuevo dispensador de seis mangueras, tres por lado para el expendio de G-84, G-REGULAR y DB5S-50.
- Construcción de la Isla N° 2 (proyectado), instalación de dos dispensadores, uno de seis mangueras, tres por lado para el expendio de G-84, G-REGULAR y DB5S-50UV, y otra de dos mangueras, una por lado para el expendio de GLP.

Tabla 7: Distribución de islas

N° isla	N° de dispensadores	Combustible	N° de mangueras	Situación isla
1	1 dispensador de tres productos	G-Regular, G-84, DB5-S50,	6	Existente
2	1 dispensador de tres productos	G-Regular, G-84, DB5-S50,	6	Proyectado
	1 dispensador de un producto	GLP	2	Proyectado

Fuente: Elaboración DREM-DAAME.

b) Modificación del programa de monitoreo

El titular propone la modificación del programa de monitoreo, referido a la ubicación de los puntos de monitoreo, parámetros y frecuencia de monitoreo de calidad del aire.



2.5. Cronograma y presupuesto de ejecución

El Titular señala que la ejecución de las actividades propuestas se realizará en cinco (5) meses, y que el costo de ejecución se estima en S/ 304,500.00 (Trecientos cuatro mil quinientos y 00/100 soles).

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5^o1 y 8^o2 del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o3 y en el artículo 40^o4 del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental



1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental”.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio”.

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

“Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando

complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende modificar componentes en el establecimiento, ampliar la capacidad de almacenamiento y modificar el programa de monitoreo aprobado en la DIA; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.



4.2. Absolución de observaciones

4.2.1. Datos generales

el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

4.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

4.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

Observación 1: Incorporar en el marco legal el Decreto Supremo N° 005-2021-EM Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Respuesta: El titular incorporó el Decreto Supremo N° 005-2021-EM en el ítem I.6. Marco legal.

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.2. Características del proyecto con IGA aprobado

Observación 2: En este ítem deberá indicar el tipo de instrumento ambiental con el que cuenta el establecimiento y la resolución directoral regional de aprobación.

Respuesta: El titular indica que el establecimiento cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 3: En el ítem II.1. Descripción del área de influencia del proyecto y componentes de IGA aprobado, deberá indicar que, además de los servicios higiénicos, cuarto de máquina, agua y aire, también se aprobó la zona de lavado y engrase.

Respuesta: El titular indica que además de los servicios higiénicos, cuarto de máquina, agua y aire, también se aprobó la zona de lavado y engrase.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4: Como el ítem II.1. Descripción del área de influencia del proyecto y componentes de IGA aprobado, debe contener todos los componentes aprobados en el instrumento ambiental primigenio, deberá incorporar el programa de monitoreo ambiental aprobado, que incluya todos los puntos de monitoreo aprobados y la frecuencia de monitoreo. Asimismo, incluir el plano de monitoreo.

Respuesta: El titular indica que en el programa de monitoreo ambiental se aprobaron los siguientes puntos de monitoreo:

CUADRO 3: PROGRAMA DE MONITOREO APROBADO EN EL IGA

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia
		Este	Norte	
1	PM ruido	259380	9330882	Trimestral
2	PM aire	259357	9330892	Trimestral
3	PM, tubo de ventilación	259354	9330906	Trimestral
4	PM efluente descarga de cisterna	259354	9330912	Trimestral
5	PM aire antes de la fuente	259378	9330923	Trimestral
6	PM aire después de la fuente	259298	9330886	Trimestral
7	PM efluentes industriales	259301	9330900	Trimestral
8	PM efluentes domésticos	259305	9330915	Trimestral
9	PM ruido	259330	9330904	Trimestral

Fuente: pág. 10 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.3. Proyecto de modificación, ampliación o mejora tecnológica mediante el ITS

Observación 5: Ítem III.1. Objetivo y alcance. En el ítem objetivo, deberá incluir la modificación del programa de monitoreo ambiental, esto debido a que las coordenadas, frecuencia y parámetros del programa de monitoreo propuesto difieren de lo aprobado en el IGA primigenio. Asimismo, la actualización del plan de contingencia, porque el establecimiento propone comercializar GLP. Separar por guiones para mejor orden.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

Objetivo

- *Instalación de una (01) Isla (N° 02), de cuatro (04) tanques de almacenamiento para combustible líquido: uno (01) para G-PREMIUM, dos (02) para G-REGULAR y uno (01) para DB5-S50. Además de la instalación de un dispensador multi-producto de tres mangueras por lado, en la isla nueva (N° 02), para mejorar el abastecimiento de combustibles a los vehículos que circulan por la carretera.*
- *Modificación del programa de monitoreo ambiental y actualización del Plan de Respuesta a Emergencias.*

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 6: Ítem III.1. Objetivo y alcance. Mejorar el alcance del proyecto.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

Alcance

- *El alcance del Proyecto de Modificación, ampliación y Mejora "Estación De Servicios Villacres S.R.L." contempla: la modificación del programa de monitoreo ambiental del establecimiento con la instalación de cuatro (04) tanques para combustibles líquidos, la ampliación de la capacidad de atención con la instalación de la una (01) Isla (Isla N°2), la ampliación de la capacidad de despacho con la instalación de un (01) dispensador para combustibles líquidos; y la mejora tecnológica con la instalación de estos tanques y dispensadores de último diseño.*

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7: Ítem III.2. Justificación del ITS. Enmarcar la justificación en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, incluyendo todas las modificaciones y actualizaciones que realizará, en este caso, la modificación del programa de monitoreo y el plan de contingencias.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

III.2. Justificación del ITS.

El presente proyecto se encuentra bajo el supuesto de modificación, ampliación y mejora tecnológica según el Artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°039-2014-EM.

Se justifica lo antes mencionado por la modificación del programa de monitoreo ambiental del IGA aprobado; la ampliación de la capacidad de almacenamiento del establecimiento con la instalación de cuatro (04) tanques para combustibles líquidos, la ampliación de la capacidad de atención con la instalación de la una (01) Isla (Isla N°2), la ampliación de la capacidad de despacho con la instalación de un (01) dispensador para combustibles líquidos; y la mejora tecnológica con la instalación de estos tanques y dispensadores de último diseño.



Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8: Ítem III.3. Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS. Incorporar en el cuadro de tanques una columna que indique su situación, ya sea existente o proyectado.

Respuesta: El titular indica lo siguiente:

CUADRO 6: TANQUES PROPUESTOS DEL ITS

TANQUE N°	COMPARTIMIENTO POR TANQUE	PRODUCTOS	CAPACIDAD (GALONES)	SITUACIÓN
1	1	GASOLINA 84	4,000	EXISTENTE
2	1	DIESEL B5 S50 UV	3,050	EXISTENTE
3	1	GASOLINA REGULAR	2,000	EXISTENTE
4	1	GASOLINA PREMIUM	6,000	PROYECTADO
5	1	GASOLINA REGULAR	6,000	PROYECTADO
6	1	GASOLINA REGULAR	6,000	PROYECTADO
7	1	DIESEL B5 S50 UV	6,000	PROYECTADO
TOTAL		04	33,050	-

Fuente: pág. 25 del levantamiento de observaciones del ITS



Conclusión: Observación absuelta.

Observación 9: Ítem III.3. Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS. Separar las actividades a realizarse por tipo de combustible (líquidos /GLP). Incluir, además, la etapa de mantenimiento.

Respuesta: El titular realizó la descripción de actividades a realizarse y los componentes a instalarse en el establecimiento, considerando el tipo de combustible. El desarrollo de lo solicitado se encuentra entre las páginas 26 al 37 del Informe Técnico Sustentatorio.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 10: Ítem III.6. Cronograma de ejecución. En el cronograma debe incluir el GLP, pues solo menciona combustibles líquidos.

Respuesta: El titular actualizó el cronograma de ejecución de acuerdo a lo solicitado.

CUADRO 11: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	AÑO 2024																						
		MES 01				MES 02				MES 03				MES 04				MES 05						
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			
1	Trabajos Preliminares	█																						
1.1	Transporte de maquinarias y equipos	█																						
1.2	Señalización Informativa y Preventiva			█																				
2	Movimiento de Tierras (Excavaciones)					█																		
3	Obras Civiles					█																		
3.1	Construcción de Isla de Despacho					█																		
3.2	Construcción de Fosas porta tanques					█																		
3.3	Cimentación e Impermeabilización del Patio de maniobras:					█																		
4	Instalaciones Mecánicas									█								█						
4.1	Instalación de Tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos y accesorios									█								█						
4.2	Instalación de Dispensador de Combustibles Líquidos									█				█										
5	Instalaciones Eléctricas									█				█										
6	Prueba de Fosa y Tuberías																				█			
6.1.	Prueba en Fosa																				█			
6.2.	Prueba de Tuberías																				█			
7	Ejecución de Monitoreos Ambientales																							
8	Gestión de RR.SS.	█																						

Fuente: Pág. 42 del levantamiento de observaciones del ITS.

CUADRO 12: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES - ETAPA DE OPERACIÓN

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	AÑOS: 2024 - 2054																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	Recepción y Descarga de Combustibles Líquidos	█																			
2	Almacenamiento de Combustibles Líquidos	█																			
3	Despacho de Combustibles Líquidos	█																			
4	Ejecución de Monitoreos Ambientales	█																			
5	Gestión de RR.SS.	█																			

Fuente: Pág. 43 del levantamiento de observaciones del ITS.



CUADRO 13: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES - ETAPA DE MANTENIMIENTO

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	AÑOS: 2024 - 2054																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	Mantenimiento de Tanques de almacenamiento				■				■			■					■				■
2	Mantenimiento de Dispensadores		■		■		■		■		■		■		■		■		■		■
3	Mantenimiento de Tuberías y Accesorios		■		■		■		■		■		■		■		■		■		■
4	Mantenimiento de Tubos de Venteo			■				■				■				■				■	

Fuente: Pág. 43 del levantamiento de observaciones del ITS.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación 11: Ítem III.7. Componentes ambientales a ser impactados por la ampliación, modificación y mejora tecnológica. Deberá presentar información actualizada del ítem clima, considerando datos de la estación meteorológica más cercana al proyecto (indicar fuente). Con la finalidad de determinar la dirección predominante del viento, esta deberá ser obtenida mediante información primaria en un día (monitoreo meteorológico), lo que permitirá establecer los puntos de monitoreo de calidad del aire a barlovento y sotavento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire.

Respuesta: El Titular presenta información climatológica actualizada:

CUADRO 14: DATOS METEOROLÓGICOS

Descripción	Valores
Humedad Relativa	90.9 %
Velocidad Máxima del viento	0.87 m/s
Precipitación Pluvial	0 mm
Clima	Húmedo Semi-Cálido
Temperatura Media	26 °C
Altitud	823 msnm

Fuente: SENAMHI - Rioja

Asimismo, mediante Escrito N° 026-2024305315 de fecha 04 de noviembre de 2024, el Titular presentó información complementaria referida a la rosa de vientos y la dirección predominante del viento, indicando que es de Sur a Norte.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 12: Ítem III.7. Componentes ambientales a ser impactados por la ampliación, modificación y mejora tecnológica. Deberá corregir la descripción del medio físico, pues ninguna de las descripciones corresponde a las unidades geológicas, geomorfológica, fisiográficas del área del proyecto.

Respuesta: El Titular actualizó la información referida a las a las unidades geológicas, geomorfológica, fisiográficas del área del proyecto

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 13: Ítem III.7. Componentes ambientales a ser impactados por la ampliación, modificación y mejora tecnológica. La hidrología debe centrarse en el área del proyecto, siendo los ríos más cercanos el río Tonchima y el río Uquihua, la descripción realizada corresponde al río Mayo y sus afluentes.

Respuesta: El Titular describió la hidrología de la zona y de los ríos Tonchima y Uquihua.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 14: Ítem III.7. Componentes ambientales a ser impactados por la ampliación, modificación y mejora tecnológica. Con respecto al medio biológico, debe centrarse en el área del proyecto, pues la descripción corresponde al departamento de San Martín.

Respuesta: El Titular describió el medio biológico de la zona del proyecto.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 15: Ítem III.7. Componentes ambientales a ser impactados por la ampliación, modificación y mejora tecnológica. Con respecto al medio social, cultural y económico, realizar la descripción a nivel de distrito, siendo este el menor nivel que se puede encontrar en el INEI.



Respuesta: El Titular realizó la descripción de las características del medio social, cultural y económico de la zona del proyecto, considerando la información del INEI a nivel del distrito de Rioja.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 16: Ítem III.8. Identificación y evaluación de impactos. Deberá separar los impactos identificados por tipo de combustible (líquidos y GLP) en el cuadro de actividades que pueden causar impactos.

Respuesta: El Titular aclara que el presente ITS pretende la instalación de cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, además de la construcción de una (01) isla nueva (Isla N°2) y la instalación de un dispensador en la isla nueva. Por lo tanto, sólo se identifican las actividades inherentes a estos propósitos, las demás actividades o servicios que ofrezca el establecimiento no se ven incluidas ya que no se alterará nada de lo que no se menciona en los objetivos, y además ya poseen autorización ambiental.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 17: Ítem III.8. Identificación y evaluación de impactos. Deberá identificar adecuadamente los factores o componentes ambientales susceptibles a ser impactos en el cuadro que se indica en el ítem, ya que, las actividades que se realizarán en el proyecto no afectarán la riqueza y abundancia de las especies de fauna y tampoco la ahuyentarán, por ser una zona intervenida.

Respuesta: El Titular actualizó el cuadro indicado, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO 25: Factores y/o componentes ambientales a considerar

Medio	Componente ambiental	Factor Ambiental
Físico	Aire	Calidad de aire
		Nivel de ruido
	Suelo	Calidad de suelo
		Cambio de uso de suelo
	Paisaje	Calidad intrínseca
Biótico	Fauna	Nivel de Ruido
Social	Socio-Económico	Actividades Económicas

Fuente: pág. 59 de levantamiento de observaciones de la DIA.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 18: Ítem III.8. Identificación y evaluación de impactos. Deberá separar la matriz de impactos por tipo de combustible (líquidos y GLP) y corregir lo referido al ahuyentamiento de la fauna, el impacto que genera el ruido es el incremento de presión sonora. Asimismo, incluir en la matriz, la etapa de mantenimiento.

Respuesta: El Titular indicó que con el ITS pretende la instalación de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, por lo que no corresponde separar la matriz por combustibles líquidos y GLP. Sin embargo, realizó la corrección de la matriz:



Cuadro N° 30: Matriz de evaluación de impactos

Etapa	Actividades	Componente y/o Factor Ambiental	Aspecto Ambiental	Impacto ambiental	Atributos											Índice de importancia	
					N	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I	Categoría
Construcción	Trabajos Preliminares	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	-	2	2	3	2	1	1	1	1	2	2	23	Irrelevante o Leve
		Fauna	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro.	-	1	1	4	2	1	1	1	1	2	2	19	Irrelevante o Leve
	Movimiento de Tierras	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	-	2	2	3	2	1	1	1	1	1	2	22	Irrelevante o Leve
		Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	2	2	2	1	1	1	2	2	18	Irrelevante o Leve
		Fauna	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro.	-	1	1	4	2	1	1	1	1	2	2	19	Irrelevante o Leve
	Obras Civiles	Aire	Generación de gases de combustión	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	3	2	3	1	1	1	2	3	23	Irrelevante o Leve
		Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	2	2	3	2	1	1	2	2	20	Irrelevante o Leve
		Fauna	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro.	-	1	1	4	2	1	1	1	1	2	2	19	Irrelevante o Leve
		Paisaje	Alteración del paisaje	Modernidad en la zona	+	1	1	2	3	3	1	1	1	4	4	24	Irrelevante o Leve
	Instalaciones Mecánicas	Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	3	2	2	2	1	1	2	2	22	Irrelevante o Leve
Suelo		Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	2	2	3	2	1	1	2	2	20	Irrelevante o Leve	



	Instalaciones Eléctricas	Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	2	2	3	2	1	1	2	2	20	Irrelevante o Leve	
	Pruebas de Fosa y tuberías	Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	2	2	3	2	1	1	2	2	20	Irrelevante o Leve	
Operación	Recepción y descarga de Combustibles Líquidos	Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	3	1	2	2	1	1	1	3	21	Irrelevante o Leve	
		Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	2	1	1	1	2	20	Irrelevante o Leve	
		Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado	
		Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado	
	Almacenamiento de Combustibles Líquidos	Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	1	2	2	2	2	4	1	2	3	24	Irrelevante o Leve
		Suelo	Fuga o escape de combustible de tanques	Alteración de la calidad del suelo	-	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	3	24	Irrelevante o Leve
	Despacho de Combustibles Líquidos	Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	3	1	2	2	2	1	1	2	3	22	Irrelevante o Leve
		Suelo	Derrame de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	1	1	1	1	3	20	Irrelevante o Leve	
		Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado	
	Mantenimiento	Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento	Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	-	1	2	3	2	2	2	1	1	1	3	22	Irrelevante o Leve
Socio-Económico			Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado	



	Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	2	1	1	1	2	20	Irrelevante o Leve
Mantenimiento de dispensadores	Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado
	Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	2	1	1	1	2	20	Irrelevante o Leve
Mantenimiento de tuberías y accesorios	Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado
	Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	2	1	1	1	2	20	Irrelevante o Leve
Mantenimiento de tubos de venteo	Socio-Económico	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	+	2	2	3	3	2	1	4	4	4	4	35	Moderado
	Suelo	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-	1	1	4	1	3	2	1	1	1	2	20	Irrelevante o Leve

Fuente: pág. 64 y 65 del levantamiento de observaciones del ITS.

Conclusión: Observación absuelta.



4.2.4. Comparación de los impactos identificados en el IGA aprobado con los identificados en el ITS

Observación 19: Deberá incluir en el cuadro los impactos identificados correspondientes al GLP.

Respuesta: El Titular indicó que no comercializará GLP, por lo que no corresponde realizar la corrección del cuadro de impactos.

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.5. Planes o programas de manejo

Observación 20: Deberá corregir las medidas de manejo ambiental indicadas en el cuadro, separando por combustibles líquidos y GLP. Asimismo, para la corrección indicada, tener en consideración lo mencionado en las observaciones 17 y 18. Incluir la etapa de mantenimiento.

Respuesta: El Titular indicó que no comercializará GLP, por lo que no corresponde realizar la corrección del cuadro de medidas de manejo ambiental. Sin embargo, incorporó en el cuadro acciones en la etapa de mantenimiento:

CUADRO 32: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medida de Manejo Ambiental	
			Medidas de Prevención	Medidas de Minimización
Trabajos Preliminares	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	Humedecer (regar con agua) el área donde se realizará la movilización de maquinaria y equipos.	Utilizar el área mínima requerida para facilitar las actividades de construcción.
	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	Optimizar los tiempos de operación. Capacitar a los conductores para evitar aceleraciones innecesarias.	Realizar los trabajos de estrictamente necesarios.
Movimiento de Tierras	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	Humedecer (regar con agua) el área donde se realiza el movimiento de tierras.	Realizar los trabajos de movimiento de tierras estrictamente necesarios. Realización de monitoreos ambientales de la calidad de aire.
	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Instruir al personal en el manejo de desechos sólidos.	Recolectar los desechos sólidos en depósitos rotulados e identificados.
	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	Optimizar los tiempos de operación de los equipos.	Realizar los trabajos de limpieza estrictamente necesarios. Realización de monitoreos ambientales de la calidad de ruido.
Obras Civiles	Generación de gases de combustión	Alteración de la calidad de aire	Ejecutar programas de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. Mantener los tubos de escape y silenciadores de equipos pesados en buen estado. Capacitar a los conductores para evitar aceleraciones innecesarias.	Mantener encendido el motor de los equipos lo estrictamente necesario.



Construcción



Operación	Instalaciones Mecánicas	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Instruir al personal en el manejo de desechos sólidos y hábitos de limpieza.	Recolectar y segregar los desechos sólidos dentro del área de trabajo y en depósitos identificados. Reutilizar, reciclar o disponer los desechos sólidos segregados previamente.
		Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	Optimizar los tiempos de operación de los equipos.	Realizar los trabajos de limpieza estrictamente necesarios.
		Alteración del paisaje	Modernidad en la zona	Los equipos pesados deberán limitar sus movimientos únicamente por las vías de acceso y el área del proyecto.	Retirar los equipos inmediatamente al concluir los trabajos. Efectuar limpieza del área.
	Instalaciones Eléctricas	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Optimizar los tiempos de trabajos de soldadura. Utilizar equipos y materiales de calidad comprobada. Mantener los tubos de escape y silenciadores de equipos pesados en buen estado. Capacitar a los conductores para evitar aceleraciones innecesarias.	Utilizar solventes en una proporción adecuada evitando excesos.
		Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Capacitar al personal sobre los procedimientos de trabajo.	Recolectar los desechos de soldadura en recipientes identificados (Tanques) para su posterior reciclaje.
		Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Instruir al personal en el manejo de desechos sólidos.	Recolectar los desechos de soldadura en recipientes identificados para su posterior reciclaje. Se contratará a una Empresa para su disposición final autorizada por la Autoridad Local Competente.
	Pruebas pre operativas	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Racionalizar el uso del agua a lo estrictamente necesario.	La evacuación del agua al finalizar las pruebas, se hará a través de colectores hasta los lugares de disposición de la misma.
		Recepción y descarga de Combustibles Líquidos	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios, permanentemente.
	Generación de residuos sólidos peligrosos		Alteración de la calidad del suelo	Efectuar mantenimiento a accesorios mediante pruebas de presión.	Posteriormente, los desechos sólidos serán manejados por una EO-RS autorizada por MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
	Generación de empleo		Mejora en la calidad de vida	-	-
Almacenamiento de Combustibles Líquidos	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Efectuar inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas. Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios, permanentemente.	Instalar sistema de recuperación de vapores a los tanques de gasohol. Instalar válvula de venteo a los tanques de petróleo y presión – vacío a los tanques de gasohol. Realización de monitoreos ambientales de la calidad de aire.	
	Fuga o escape de combustible de tanques	Alteración de la calidad del suelo	Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías, accesorios y armadura de los tanques.	Recuperar los hidrocarburos derramados y restaurar el área afectada. Posteriormente los trapos húmedos serán manejados por	



				una EO-RS autorizada por MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
Despacho de Combustibles Líquidos	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Efectuar mantenimiento periódico al dispensador y la pistola de despacho.	Realización de monitoreos ambientales de la calidad de aire.
	Derrame de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	Efectuar mantenimiento periódico a las tuberías, mangueras y pistolas de los dispensadores.	Recuperar los hidrocarburos derramados y desechar los trapos húmedos en el cilindro de Residuos peligrosos. Posteriormente será manejado por una EO-RS autorizada por MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	-	-
Mantenimiento de Tanques de Almacenamiento	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Recorrido diario con inspección visual. Mantenimiento exhaustivo de tanques, dispensadores, tuberías, accesorios, pozo séptico, tubos de venteo, cada 2 meses.	Realización de monitoreos ambientales de la calidad de aire.
	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	-	-
	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Recorrido diario con inspección visual. Mantenimiento exhaustivo de tanques, dispensadores, tuberías, accesorios, pozo séptico, tubos de venteo, cada 2 meses.	Recuperar los hidrocarburos derramados y desechar los trapos húmedos en el cilindro de Residuos peligrosos. Posteriormente, los desechos sólidos peligrosos serán manejados por una EO-RS autorizada por el MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
Mantenimiento de dispensadores	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	-	-
	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Recorrido diario con inspección visual. Mantenimiento exhaustivo de tanques, dispensadores, tuberías, accesorios, pozo séptico, tubos de venteo, cada 2 meses.	Recuperar los hidrocarburos derramados y desechar los trapos húmedos en el cilindro de Residuos peligrosos. Posteriormente, los desechos sólidos peligrosos serán manejados por una EO-RS autorizada por el MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
Mantenimiento de tuberías y accesorios	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	-	-
	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Recorrido diario con inspección visual. Mantenimiento exhaustivo de tanques, dispensadores, tuberías, accesorios, pozo séptico, tubos de venteo, cada 2 meses.	Recuperar los hidrocarburos derramados y desechar los trapos húmedos en el cilindro de Residuos peligrosos. Posteriormente, los desechos sólidos peligrosos serán manejados por una EO-RS autorizada por el MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
Mantenimiento de tubos de venteo	Generación de empleo	Mejora en la calidad de vida	-	-

	Generación de residuos sólidos peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Recorrido diario con inspección visual. Mantenimiento exhaustivo de tanques, dispensadores, tuberías, accesorios, pozo séptico, tubos de venteo, cada 2 meses.	Recuperar los hidrocarburos derramados y desechar los trapos húmedos en el cilindro de Residuos peligrosos. Posteriormente, los desechos sólidos peligrosos serán manejados por una EO-RS autorizada por el MINAM – Decreto Legislativo N°1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento el D.S. N°014-2017-MINAM.
--	---	------------------------------------	--	--

Fuente: pág.69 al 73 del levantamiento de observaciones del ITS.

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.6. Programa de monitoreo

Observación 21: Con respecto al monitoreo de calidad del aire en la etapa de construcción, indica que el parámetro a monitorear será Benceno, y solo propone un punto de monitoreo. En esta etapa se monitorea material particulado (PM_{2.5} y PM₁₀) y de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire, el monitoreo se realiza a barlovento y sotavento. Deberá corregir el parámetro a monitorear e incorporar dos puntos de monitoreo de calidad del aire (barlovento y sotavento), de acuerdo a la dirección predominante del viento obtenida del monitoreo indicado en la observación 11.

Respuesta: El Titular corrigió el parámetro de calidad de aire a monitorear en la etapa de construcción, incluyendo además dos puntos de monitoreo a barlovento y sotavento, de acuerdo al siguiente detalle:



CUADRO 36: Monitoreo en Construcción

Denominación	Coordenadas UTM WGS 84	Zona	Referencia	Actividad	Parámetro	Normativa
MA1 (Barlovento)	259342.5421 – ESTE 9330945.3784 – NORTE	18M	Zona Posterior Central	Excavación	Material Particulado	D.S. N°003- 2017- MINAM
MA2 (Sotavento)	259340.5775 – ESTE 9330928.1354 – NORTE	18M	Zona Central	Excavación	Material Particulado	D.S. N°003- 2017- MINAM

Fuente: pág. 79 del levantamiento de observaciones del ITS.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 22: Con respecto al monitoreo de ruido en la etapa de operación, indica un punto de monitoreo. Indica que realizará el monitoreo en cuatro (4) puntos; Sin embargo, de la revisión del plano M-2: Monitoreo ambiental proyectado, se observa que tres de estos puntos no son representativos, pues no se ubican en función de las fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento. Para el presente caso, solo el punto R-04 se encuentra frente a una fuente generadora de ruido (bomba de GLP). Debe reubicar los puntos de monitoreo considerando las fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento (cuarto de máquinas, compresor, bomba de GLP).

Respuesta: El Titular corrigió los puntos de monitoreo de ruido en la etapa de construcción, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO 37: Puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental en la etapa de operación

DENOMINACIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS84 ZONA 18M	
MR1	259373.2184 – ESTE	9330926.5337 – NORTE
MR2	259333.3797 – ESTE	9330942.8600 – NORTE

Fuente: pág. 83 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 23: Con respecto al monitoreo de calidad del aire en la etapa de operación, en este ítem indica un solo punto de monitoreo y, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire, el monitoreo se realiza a barlovento y sotavento. Por lo tanto, deberá incorporar dos puntos de monitoreo de calidad del aire (barlovento y sotavento), de acuerdo a la dirección predominante del viento obtenida del monitoreo indicado en la observación 11.

Respuesta: El Titular consideró dos puntos de monitoreo a barlovento y sotavento, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO 42: Monitoreo en Operación

Denominación	Coordenadas UTM WGS 84	Zona	Referencia	Actividad	Parámetro	Normativa
MA1 (Barlovento)	259342.5421 – ESTE 9330945.3784 – NORTE	18M	Zona Posterior Central	Comercialización de Hidrocarburos	Benceno (C6H6)	D.S. N°003- 2017- MINAM
MA2 (Sotavento)	259340.5775 – ESTE 9330928.1354 – NORTE	18M	Zona Central	Comercialización de Hidrocarburos	Benceno (C6H6)	D.S. N°003- 2017- MINAM

Fuente: pág. 82 del levantamiento de observaciones del ITS

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 24: Deberá incluir un ítem referido a la eliminación de los puntos de monitoreo de efluentes, pues de acuerdo al plano de distribución proyectado, la zona de lavado se eliminará del establecimiento.

Respuesta: El Titular eliminó el monitoreo de efluentes considerado.

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.7. Conclusiones

Observación 25: La conclusión debe estar enmarcada en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, indicando que implica impactos negativos no significativos. Asimismo, retirar la conclusión 3.

Respuesta: El Titular indica lo siguiente:

- Bajo el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, sustentado en el hecho de que, el proyecto implica impactos negativos no significativos y que se busca: la modificación del programa de monitoreo ambiental del IGA aprobado; la ampliación de la capacidad de almacenamiento del establecimiento con la instalación de cuatro (04) tanques para combustibles líquidos, la ampliación de la capacidad de atención con la instalación de la una (01) Isla (Isla N°2), la ampliación de la capacidad de despacho con la instalación de un (01) dispensador para combustibles líquidos; y la mejora tecnológica con la instalación de estos tanques y dispensadores de último diseño; se concluye que, el presente proyecto se encuentra en el supuesto de ampliación, modificación y mejora tecnológica.

Conclusión: Observación absuelta.

4.2.8. Anexos

Observación 26: Corregir lo siguiente:

- Mejorar el plano de ubicación, pues el plano anexo sólo muestra un rectángulo sin direcciones o colindantes. El plano debe estar grillado, a escala adecuada y firmada por los profesionales que elaboraron el estudio y el titular.
- Los planos de distribución actual y proyectada deben estar grillados, indicando el norte magnético, a escala adecuada y firmada por los profesionales que elaboraron el estudio y el titular.
- Deberá adjuntar planos de monitoreo en la etapa de construcción y en la etapa de operación, grillado, a escala adecuada, indicando la dirección del viento, norte magnético y firmada por los profesionales que elaboraron el estudio y el titular. Los planos deben ser elaborados teniendo en cuenta lo indicado en las observaciones 21, 22 y 23.

Respuesta: El Titular corrigió los planos de acuerdo a lo indicado en las observaciones.

Conclusión: Observación absuelta

4.2.9. Otros

Observación 27: Observaciones generales:

- Corregir la denominación G84 en todo el ITS y cambiarlo por otro combustible a comercializar, pues desde junio de 2024 la Gasolina de 84 octanos se dejó de comercializar en San Martín.
- Adjuntar el informe de monitoreo meteorológico indicado en la observación 11.
- Colocar número de páginas y número de cuadros.

Respuesta: El Titular realizó las correcciones solicitadas.

Conclusión: Observación absuelta

4.3. Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

4.3.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007.

4.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

a) Metodología utilizada

El Titular señaló que la evaluación de los impactos ambientales identificados se realizó sobre la base de la metodología elaborada por el autor Conesa Fernández-Vitora (edición 2010), la cual consiste en el cálculo de importancia (I), considerando los siguientes atributos: Naturaleza (+/-), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR), Recuperabilidad (MC), cuya fórmula es la siguiente:

$$I = +/- (3IN + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Asimismo, la metodología empleada establece rangos de valores según el resultado de Importancia (I) que corresponden a categorías determinadas para los



impactos ambientales identificados, permitiendo constatar que se encuentran en la categoría de impactos ambientales no significativos.

Los rangos de valor de Importancia (I) con la categoría de impacto ambiental correspondiente, se detallan a continuación:

Tabla 8: Rango de valor de Importancia (I) de impactos

Grado de impacto	Importancia (I)	Significancia
Irrelevante o leve	$IM < 25$	No Significativo
Moderado	$25 \leq IM < 50$	Significativo
Severo	$50 \leq IM < 75$	
Crítico	$75 \leq IM$	

Fuente: Conesa, (2010)

b) Matriz de impactos ambientales

En la observación 18, se presenta la matriz de los impactos ambientales negativos no significativos identificados que podrían generarse durante la construcción y operación de las modificaciones del establecimiento.

En la matriz se evidencia que los impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución del proyecto serán "LEVE" no significativo, por tener valores de Índice de Importancia (I) de los impactos ambientales negativos menores a 25 unidades, de acuerdo a lo señalado en el rango del valor de la importancia de impactos ambientales, establecida por la metodología del autor Conesa Fernández Vitora (edición 2010).



- Comparación de impactos ambientales previstos en su IGA aprobado y el ITS en evaluación

La modificación propuesta no representa cambios significativos de los componentes ambientales evaluados y considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, debido a que los impactos ambientales que podrían generarse por las actividades de modificación son similares a los impactos ambientales considerados previamente.

- Generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos

De la revisión de la información referida a la identificación y la evaluación de los impactos ambientales, se advierte que la ejecución del proyecto no registra indicios en sus características que conlleven a una posible generación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que alteren significativamente los impactos ambientales identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- Conclusión sobre la generación de impactos ambientales

La modificación propuesta estima la generación de impactos ambientales negativos no significativos, el mismo que fue sustentado en la evaluación de impactos ambientales realizada por el Titular. En ese orden de ideas, se advierte que el ITS presentado cumplió con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS.

4.3.3. Medidas de manejo ambiental

Las medidas de manejo ambiental propuestas en el ITS permitirán prevenir y mitigar la generación de impactos ambientales negativos no significativos identificados; por lo tanto, se tendrá en consideración su aplicación a fin de garantizar la apropiada ejecución del proyecto. En ese sentido, el Titular deberá cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales previstos en el ITS. En la observación 20, se presenta el cuadro de las principales medidas de manejo ambiental propuestas por el Titular:

En caso que, durante la ejecución de las actividades propuestas, se encontrará al componente suelo con presencia de hidrocarburos, el Titular deberá incorporar acciones o medidas tales como:

- Realizar un levantamiento técnico (inspección organoléptica) al componente suelo.
- De advertirse indicios o evidencias de afectación del suelo, el Titular procederá a retirar el suelo afectado a través de una EO-RS.
- En el supuesto que los resultados obtenidos superen los ECA para suelo, el Titular continuará con el retiro y muestreo de suelos hasta garantizar el cumplimiento de los ECA para suelo.

El Titular precisó que realizará el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremos N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias

4.3.4. Programa de monitoreo

El titular propone la actualización del programa de monitoreo ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007.

a) Durante la Etapa de Construcción

A continuación, en la siguiente tabla se detalla los parámetros y puntos a monitorear:



Tabla 9: Puntos de monitoreo en la etapa de construcción

Denominación	Coordenadas UTM WGS 84	Zona	Referencia	Actividad	Parámetro	Normativa
MA1 (Barlovento)	259342.5421 – ESTE 9330945.3784 – NORTE	18M	Zona Posterior Central	Excavación	Material Particulado	D.S. N°003- 2017- MINAM
MA2 (Sotavento)	259340.5775 – ESTE 9330928.1354 – NORTE	18M	Zona Central	Excavación	Material Particulado	D.S. N°003- 2017- MINAM
MR1	259373.2184– ESTE 9330926.5337– NORTE	18M	Zona Posterior	Comercialización de Hidrocarburos	Zona Industrial	D.S. N°085- 2003-PCM
MR2	259333.3797– ESTE 9330942.8600– NORTE	18M	Zona Posterior	Comercialización de Hidrocarburos	Zona Industrial	D.S. N°085- 2003-PCM

Fuente: pág. 79 del levantamiento de observaciones del ITS

b) Durante la Etapa de Operación

El monitoreo ambiental iniciará cuando el Titular comience la etapa operativa del proyecto. En la siguiente tabla se detalla las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, así como los parámetros a monitorear:

Tabla 10: Puntos de monitoreo en la etapa de operación

Denominación	Coordenadas UTM WGS 84	Zona	Referencia	Actividad	Parámetro	Normativa
MA1 (Barlovento)	259342.5421 – ESTE 9330945.3784 – NORTE	18M	Zona Posterior Central	Comercialización de Hidrocarburos	Benceno (C6H6)	D.S. N°003- 2017- MINAM
MA2 (Sotavento)	259340.5775 – ESTE 9330928.1354 – NORTE	18M	Zona Central	Comercialización de Hidrocarburos	Benceno (C6H6)	D.S. N°003- 2017- MINAM
MR1	259373.2184– ESTE 9330926.5337– NORTE	18M	Zona Posterior	Comercialización de Hidrocarburos	Zona Industrial	D.S. N°085- 2003-PCM
MR2	259333.3797– ESTE 9330942.8600– NORTE	18M	Zona Posterior	Comercialización de Hidrocarburos	Zona Industrial	D.S. N°085- 2003-PCM

Fuente: pág. 82 del levantamiento de observaciones del ITS

(i) Propuesta de frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire

El Titular propone una frecuencia anual para la ejecución del monitoreo de calidad del aire en su establecimiento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el mismo que se encuentra vigente desde el 15 de junio de 2020.

La mencionada Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual⁵.

En atención a dicha norma, los Titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentran habilitados a modificar la frecuencia del monitoreo de calidad del aire que actualmente tienen aprobada a un periodo anual como máximo, por lo que la solicitud del Titular sobre este aspecto se encuentra justificada.

(ii) Propuesta de eliminación del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto

⁵ Si bien en el ítem 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a una frecuencia semestral o anual utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 o 15 muestras, respectivamente), mediante Informe 077-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 12 de agosto del 2020, la DGAAH, en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito 3054612, señaló que en dicho Informe Técnico Sustentatorio no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestras), toda vez que, se ha establecido en el Contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los Titulares que pretendan realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Calidad del Aire.

Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad del aire:

Tabla 11: Parámetros de calidad de aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad del aire de naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad del aire en el Establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de

Combustibles Líquidos”, el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C6H6).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

4.3.5. Plan de contingencia

El Titular actualizó el plan de contingencias e incorporó el estudio de riesgos, considerado las nuevas actividades que realizará en el establecimiento.

4.3.6. Plan de abandono

El Titular describió de manera conceptual las actividades que realizará cuando ejecute el abandono de los componentes en el presente ITS, las cuales son destinadas a prevalecer el cuidado del ambiente.

V. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Villacres S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

VI. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.”, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;

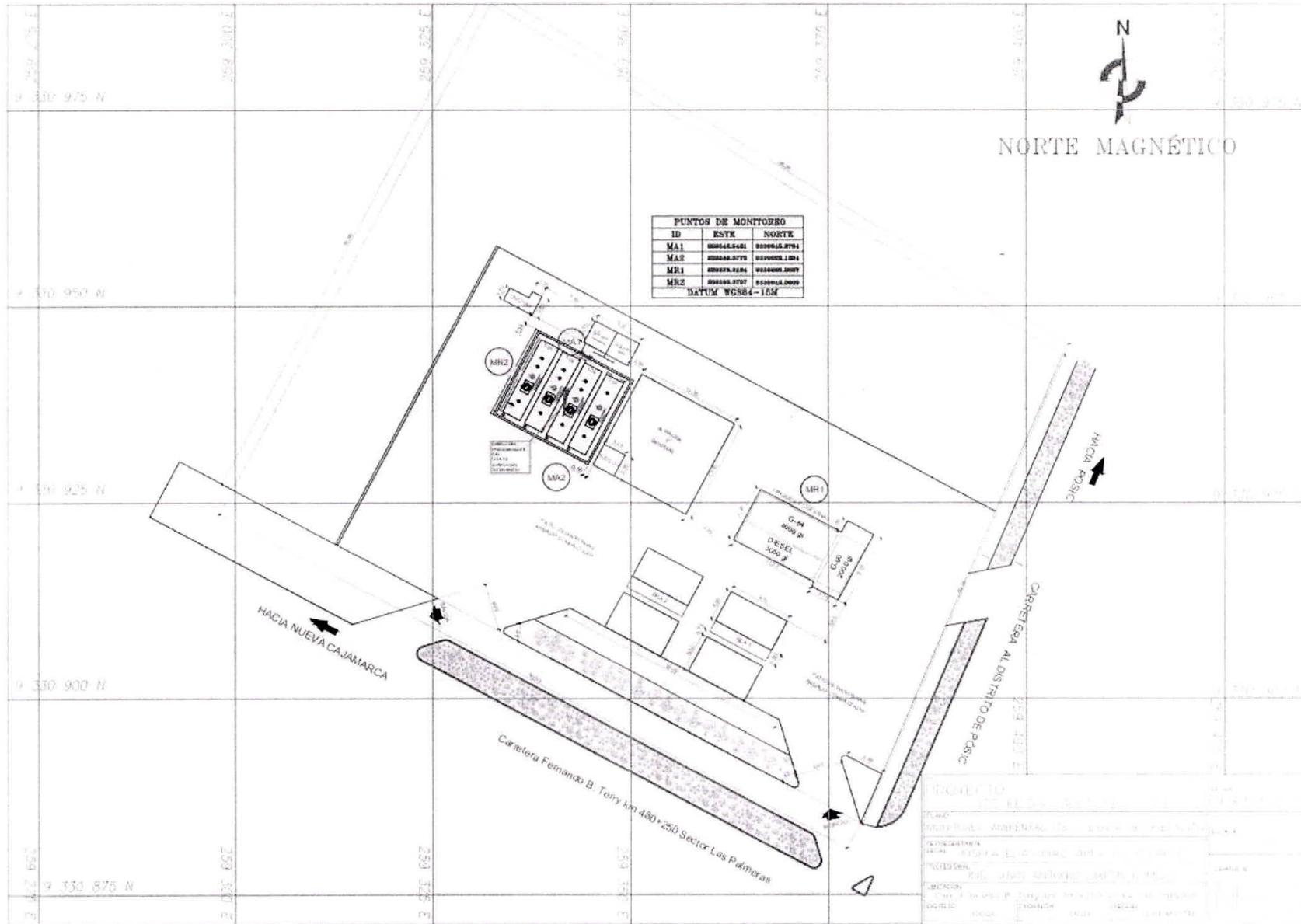
Moyobamba, 11 de noviembre de 2024.



Pinuccia I. Vásquez Vela

Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008

Anexo 1: Plano de monitoreo en la etapa de operación



AUTO DIRECTORAL N° 135 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 11 NOV. 2024

Visto el Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente para la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 180-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.

Referencia : - Informe N° 051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV
- Auto Directoral N° 135-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 18 de noviembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°135-2024-DREM-SM/D de fecha 11 de noviembre de 2024, sustentado en el Informe N°051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 11 de noviembre de 2024, se REQUIERE al Especialista Legal, la emisión del informe legal correspondiente para la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y

específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

- Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 051-2007-GRSM/DREM de fecha 26 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Villacrés (en adelante, PMA), presentado por Estación de Servicios Villacrés S.R.L.
- Con escrito con registro N° 026-2024953450 de fecha 17 de junio de 2024, Estación de Servicios Villacrés S.R.L. (el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y mejora de la estación de servicios Villacrés S.R.L.", para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 259-2024-GRSM/DREM de fecha 21 de junio de 2024, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 176-2024-DREM-SM/D de fecha 20 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 029-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgando a el Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas al ITS. La carta fue recepcionada por el titular el 17 de julio de 2024.
- Por medio del Escrito N° 026-2024359270 de fecha 31 de julio de 2024, la Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.
- Mediante Carta N° 346-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de agosto de 2024, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 227-2024-DREM-SM/D de fecha 14 de agosto de 2024, sustentado en el Informe N° 034-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.
- Mediante Carta N° 371-2024-GRSM/DREM de fecha 27 de agosto de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 238-2024-DREM-SM/D de fecha 27 de agosto de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Con Escrito N° 026-2024081327 de fecha 11 de setiembre de 2024, el Titular solicitó ampliación de plazo por 10 días hábiles para la subsanación de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.
- Mediante Carta N° 401-2024-GRSM/DREM de fecha 17 de setiembre de 2024, la DREM remitió el Auto Directoral N° 258-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de setiembre de 2024, sustentado en el Informe N° 039-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, a través de los cuales se otorga la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones del Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.
- Por medio del escrito N° 026-2024253081 de fecha 27 de setiembre de 2024, el Titular presentó la subsanación de observaciones correspondientes.
- Mediante escrito N° 026-2024305315 de fecha 04 de noviembre de 2024, el Titular presentó información complementaria al levantamiento de observaciones.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°051-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 11 de noviembre de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios Villacrés S.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **otorgar la conformidad** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Modificación y mejora de la estación de servicios Villacres S.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km.480+250, Sector Las Palmeras, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Villacres S.R.L.; de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403